



Chihuahua, Chih., a 29 de mayo de 2024.

Asunto: Se promueve queja en términos del artículo 280 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IEE

RECIBIDO

31MAY10:55

LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

C. Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad acreditada ante dicho Instituto, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se autoriza para tales efectos a los C.C, Eddie Jair Loya Villalobos, Cinthia Arely Chacón Luna, Josué Abraham Gonzalez Valdiviezo y Jaqueline Almanza Aragonez, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 209, numeral 5 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 68 Bis, párrafo 1), inciso e), 214, numeral 1, inciso g), 256, numeral 1, inciso c), 259, numeral 1, inciso g), 273, 274, 287 Ter, 289, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y demás relativos y aplicables de las normas invocadas, vengo a promover **queja CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN SU MODALIDAD DE TUTELA PREVENTIVA** en contra de la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el partido político **Movimiento Ciudadano** y al referido partido político por Culpa In Vigilando, por infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normativa electoral aplicable, por la compra y coacción del voto a favor de la hoy

denunciada, derivado de llevar a cabo entrega y donación de insumos y materiales de curación a personal del IMSS Parral, en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que **el 01 de octubre de 2023** en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024.**
2. Es un hecho público y notorio que **la C. Soledad Sánchez Mendoza**, es candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el partido político **Movimiento Ciudadano.**
3. Es un hecho público y notorio que **el 25 de abril de 2024**, dieron inicio las campañas locales dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.
4. En un hecho público y notorio que el día de hoy, 29 de mayo del 2024, **la C. Soledad Sánchez Mendoza**, realizó una publicación a través de la red social denominada "Facebook", donde acude a donar insumos y material de curación para el IMSS Parral, en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

Publicación en la red social denominada "Facebook" del día 29 de mayo de 2024, en la cuenta oficial de la **C. Sol Sánchez**:

TIEMPO: Visible desde el 29 de mayo de 2024 a la fecha.

LUGAR:

A través de la cuenta oficial de la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, en la red social denominada "Facebook", cuyo nombre de usuario es "**Sol Sánchez**", localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://www.facebook.com/share/p/3FQr2mRywRaz3k9P/?mibextid=WC7FNe>

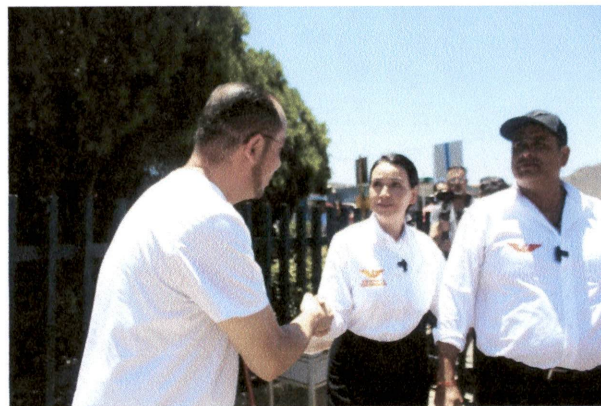
MODO: En la publicación antes señalada, se pueden apreciar una serie de imágenes en las que se observa a la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, con una camisa color blanca y logotipos del Partido Político Movimiento Ciudadano entregando insumos y material de curación a personal del IMSS Parral.

Dicha publicación, se encuentran acompañada del texto e imágenes siguientes:

“Sol Sánchez

Hace tres años, en la campaña de Alfredo, hicimos un donativo al Hospital Infantil. Hoy, quiero concluir mi campaña dejando mi granito de arena con insumos y material de curación para el IMSS Parral, como lo hicimos a lo largo de la pandemia. Ustedes ya me conocen, saben que siempre podrán contar conmigo.”







De los hechos descritos, es visible la intención de la denunciada, la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, para obtener un beneficio indebido que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto, con el donativo de insumos y material de curación a personal del IMSS Parral, en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Es por lo anterior que se solicita de manera inmediata la intervención de esta Institución garante de las reglas democráticas con la finalidad de que investigue y en su caso sancione las conductas que en este escrito se denuncian, las cuales consisten en la compra y/o coacción del voto por la donación de insumos y material de curación al IMSS Parral, del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

A continuación, se plasman los correspondientes argumentos jurídicos en los cuales sustentó mi denuncia:

DERECHO

En este tenor de ideas, se denuncia a la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por vulnerar los principios de equidad y legalidad, al realizar conductas que evidentemente pretenden comprar y/o coaccionar el voto de la ciudadanía residente en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Entrega de propaganda electoral prohibida para ejercer presión al electorado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 209, numeral 5, establece que:

Artículo 209.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas

de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

Así como el artículo 128, numeral 3 de la Ley Electoral de Chihuahua, a la letra dice:

Artículo 128.

(...)

3. **La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.**

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En el caso concreto, existen indicios suficientes para advertir que el partido político movimiento ciudadano y la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, implementó una estrategia de coacción al voto en perjuicio de la ciudadanía residente en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua a través de entrega y donación de insumos y artículos de curación a personal del IMSS Parral, del citado municipio, por lo que se debe presumir que la intención de la denunciada es la de ejercer presión al electorado para obtener el voto.

Por lo antes descrito, es evidente que este tipo de actos proselitistas generan, por sí mismo, la vulneración o incumplimiento de algún dispositivo legal y en la medida en la que se demuestre que la propaganda se oferte con un beneficio incorporado o, dicho de otra forma, se incluya la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial a un grupo en situación de vulnerabilidad, en principio, se actualiza la infracción.

Por lo que, de un análisis del hecho denunciado se desprende por sí mismo, que se está condicionando la emisión del sufragio a la obtención de algún beneficio mediante su entrega, máxime que, en este caso, existen indicios de tal entrega, tendente a obtener una influencia indebida en el electorado.

Lo anterior denota en un evidente intento de promocionarse ante el electorado, así como de posicionar al partido político que representa, mediante dicha conducta.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sufragio debe ser Universal, Libre, Secreto y Directo, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo, [...]**”.*

En conclusión, la conducta denunciada constituye una infracción a la normatividad electoral, toda vez que la **C. Soledad Sánchez Mendoza**, realizó una clara compra y/o coacción el voto ciudadano que benefició con la entrega y donación de insumos y material de curación a personal del IMSS Parral, en el ya multicitado municipio.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo dispuesto por el artículo 287 ter, 289 numeral 1 inciso f) y numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se solicita que se dicten las medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, en este caso se solicita puntualmente lo siguiente:

Como medida cautelar se solicita se ordene a la denunciada y al partido Movimiento Ciudadano retirar la propaganda alojada en el siguiente enlace de internet:

<https://www.facebook.com/share/p/3FQr2mRywRaz3k9P/?mibextid=WC7FNe>

Asimismo, como medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva se solicita: Se ordene a la denunciada dejar de entregar bienes y servicios como parte de sus actos de campaña.

Al respecto, resulta importante destacar que, estos actos puedan causar afectaciones al proceso electoral; para lo cual esta autoridad debe realizar, en un primer momento, la valoración intrínseca del contenido de los promocionales y, en un segundo momento, un análisis de los hechos motivo de la queja en el contexto en que se presenta, para decidir si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudiera producir un daño irreparable al proceso electoral.

Lo anterior, con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales

buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

En este sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se solicita se de **VISTA** a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para que dicha autoridad, certifique los gastos que genera la entrega y donación de insumos y materiales de curación a personal del IMSS Parral, con la finalidad de que, en el momento procesal oportuno, se sume a su tope de gastos de campaña el valor total del acto que se denuncia. A efecto que esa autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para resolver la cuestión que se plantea, me permito aportar y ofrecer los siguientes elementos de convicción:

P R U E B A S

- I. **TÉCNICA.** Consistente en el vínculo electrónico que se refiere en el apartado de hechos del presente escrito, mismos para los cuales solicito a esta H. Autoridad Electoral verifique y certifique todos y cada uno de sus contenidos.

- II. **TÉCNICA.** Consistente en todas las impresiones de pantalla que se plasman en el presente escrito, para mejor apreciación de esta autoridad, con los que se demuestra la existencia y contenido de los hechos denunciados, mismos que se solicita a esta autoridad que se erija en Oficialía Electoral para certificar sus contenidos.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de la denunciada.

IV. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie a mis intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de esta honorable autoridad administrativa pido se sirva:

PRIMERO. Tener por admitido el presente escrito de Queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocuro.

SEGUNDO. Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO. Se ordene instaurar Procedimiento Sancionador en contra la persona denunciada y de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, y ordenar su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como la inspección de esta autoridad para certificar sus contenidos.

QUINTO. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se determine la responsabilidad de la persona denunciada y en su momento, aplicar las sanciones correspondientes por cometer conductas que pudieran decantar en una ventaja ilegítima del denunciado frente a las demás candidaturas contendientes, de manera que se transgrede el principio de equidad en la contienda.

PROTESTO LO NECESARIO

C. DAMIAN LEMUS NAVARRETE
REPRESENTANTE